

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

APLICACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Brescovich, Tamara L.

tamara_tkm@hotmail.com

Resumen

Sin perjuicio de la naturaleza misma del instituto de la suspensión de juicio a prueba del art. 76 bis del C.P. que suspende el plazo de la prescripción, en un análisis integral de las normas constitucionales e internacionales con jerarquía constitucional, como ser la Convención Americana de los Derechos Humanos, es posible la aplicación del plazo razonable en el trámite de la probation. Por lo que se debe respetar el plazo fijado al momento de conceder el beneficio, no pudiéndose cargar al imputado, la inactividad del órgano encargado del control de las condiciones impuestas.

Palabras claves: Probation, Duración.

Introducción: La suspensión de juicio a prueba, art. 76 bis del C.P., puede ser concedida por el término de uno a tres años conforme lo establecido en el primer párrafo del art. 76 ter del C.P. ¿Pero qué sucede en los casos donde en el mismo trámite se planteen complicaciones por parte del aparato judicial como son: falta de notificaciones en tiempo y forma, demora en el diligenciamiento de oficio, pedido de informes etc., los cuales dilatan este proceso?

Hay una realidad, cuando decimos suspensión del juicio a prueba, la primera idea que nos viene a la cabeza es que suspende el plazo de la prescripción. ¿Pero ello habilita prorrogar el proceso por tiempo indefinido? Es allí donde la duración de la probation cobra relevancia para los fines del presente trabajo.

Materiales: el trabajo se desarrollará partiendo de un breve análisis de los puntos centrales respecto a la aplicación del plazo razonable en la tramitación de la suspensión de juicio a prueba y la consecuente culminación de las causas. Todo ello en consonancia con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el espíritu contenido en la Constitución Nacional, Convención Americana de los Derechos Humanos, ley N° 24.316, art. 76 bis del C.P.-

Método: Se desarrollará sobre la base dogmática (análisis sistemático y deductivo) centrado en el análisis y valoración de la posibilidad de aplicación del plazo razonable en el trámite de la suspensión de juicio a prueba acorde al sistema constitucional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Resultados y discusión: La suspensión del juicio a prueba, contenido en el art. 76 bis del C.P., fue incorporado al Código Penal Argentino, por Ley N° 24.316., creada con la finalidad de buscar la mejor salida al problema del servicio de justicia, ayudando a su descongestión, permitiendo la concentración y tratamiento de los casos más graves.

Un trámite en donde, por un lado se le da al imputado que se encuentra sometido a un proceso en causas de delitos menores, la oportunidad de evitar pasar por una investigación derivando en una instancia de juicio, que puede terminar con una absolución o una condena. Por otro lado, este beneficio conlleva la posibilidad que se declare el sobreseimiento del mismo por cumplimiento de las condiciones impuestas, sin que quede registrado antecedentes, a la vez que favorece la resocialización y actúa como medio de prevención especial.

Ahora bien, el caso es que la probation, ante la falta de oficina judicial específica, es realizada por los mismos operadores judiciales que llevan adelante los procesos penales de causas graves y que por tanto se replican los mismos problemas e inconvenientes durante su tramitación: cúmulo de tareas, escasas de personal, etc. por lo que llevar adelante el trámite de suspensión de juicio a prueba, como así también el seguimiento de las condiciones impuestas por el judicatura resulta una tarea difícil, dado que muchas veces,

no cuentan con la infraestructura suficiente para lograr con éxito ese proceso en el plazo fijado a tales efectos.

La suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis del C.P., es un proceso judicial, en el cual, desde una mirada constitucional y convencional, se deben respetar las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, como así también obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable regulado por el art. 8.1 CADH y art. 14.3c PIDCP, que son instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, incorporados a nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.

La garantía del plazo razonable, entendido como un derecho subjetivo público de todo habitante, a no ser perseguido penalmente de forma indefinida, que se traduce en el derecho a obtener una resolución judicial que ponga fin, del modo más rápido posible la situación de incertidumbre dentro del proceso penal, debiéndose respetar los plazos establecidos por el legislador.

A palabras de Pastor (2002), quien afirmó al respecto que “en el caso del plazo razonable del proceso penal estamos en presencia, como ya ha sido expuesto, de un plazo legal y perentorio o fatal” (p. 463).

Ahora bien, una de las reglas de conducta que se impone al probado es la de realizar tareas comunitarias por el término de la suspensión y por determinadas horas mensuales. Al finalizar dicho plazo, en el caso que no haya completado las horas, no se lo sobresee sino que se extiende el término de la suspensión, hasta el efectivo cumplimiento de las horas mensuales ordenadas, amparándose en lo dispuesto en el 3° párrafo del art. 76 ter del C.P. que dice que durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. Es decir, una interpretación que se realiza de la normas de cita, es que durante la suspensión no corre el término de la prescripción, habilitando a la jurisdicción a prorrogar un proceso judicial indefinidamente.

Pero el art. 76 ter del C.P., cuando alude a las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P., se refiere a las contenidas en los ocho incisos y las que resulten convenientes al caso, quedando excluido el lapso al que se refiere la primera parte del 27 bis del C.P. (de dos a cuatro años), como así también la extensión del plazo en la última parte de dicho artículo, puesto que dicha norma penal, está destinada únicamente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de un condenado, cuya naturaleza es diferente al probado, a quien aún rige la presunción de inocencia, por lo que resulta ilógico extender el plazo, conforme el art. 27 bis del C.P.

De no coincidir con lo expuesto y de continuar con el control de las condiciones impuestas fuera del plazo de la suspensión, se conculcaría la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, dado que éste es el límite del poder punitivo del estado para exigir el cumplimiento de una manda judicial, respecto de la situación procesal de un imputado. Además de resultar inconciliable con la doctrina del fallo Acosta de la CSJN, en el sentido que debe optarse por la exegesis que más derechos le otorgue al imputado. Por lo que, no puede exigirse el total cumplimiento de las reglas, ni pretender la revocación del instituto por incumplimiento.

Siendo que existe un plazo establecido en el art. 76 ter del C.P., que puede ser de uno a tres años, definido por el Juez al momento de la concesión, éste debe ser respetado. Por lo que considero que resulta aplicable la extinción de la acción penal fundada en el plazo razonable en el instituto de la probation, debiendo realizarse el examen de razonabilidad en el caso concreto, de conformidad a los criterios impuestos por la Comisión Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos.

En otras palabras, no se puede cargar al imputado, por las consecuencias de la inactividad del Estado, en el deber de contralor de la probation en el tiempo para hacerlo. Por lo que se afirma que el prolongado tiempo transcurrido desde el cumplimiento del plazo de suspensión de juicio a prueba fijado al momento de la concesión, lesiona el derecho constitucional a ser juzgado en el plazo razonable.

Conclusión

La circunstancia que en el proceso penal se haya dispuesto la suspensión de juicio a prueba, no habilita a dejar de lado la garantía del plazo razonable porque la incertidumbre que tiene la persona sometida a un proceso penal también se encuentra presente en la probation.

Por ello, vencido el término fijado por el Tribunal que puede ser de uno, dos a tres, el Juez interviniente, debe evaluar si corresponde o no sobresee al imputado de la causa y archivar las actuaciones. La irregularidad u omisión en el control de las condiciones impuestas, en ningún caso puede ser en perjuicio de los derechos constitucionales del imputado y por lo tanto debe considerarse que extinción de la acción penal

de este proceso, que comenzó a correr a partir de la concesión y por el tiempo por el cual se ha visto beneficiado el imputado con la suspensión del trámite.

Ese es el término que se deberá procurar el tratamiento, sin que corresponda autorizar a prorrogar eternamente dicha resolución judicial. Si durante ese tiempo, el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. Por el contrario, el incumplimiento de alguna de las condiciones, se revoca el beneficio, debiendo el Tribunal continuar la causa, reanudándose el término de la prescripción del art. 59 inc. 3 y 62 del C.P.

En definitiva, es importante que la administración de justicia, gestione los recursos disponibles a fin de poder llevar adelante el efectivo cumplimiento del instituto de la suspensión de juicio a prueba, con la culminación de la causa y el archivo de las actuaciones. Es un expediente menos que tramitar, con impacto en las estadísticas, pero por sobre todo en la sociedad. Puesto que el sujeto beneficiario del instituto hace las paces con el damnificado, quien tiene una participación en el proceso y recibe una reparación en las medidas de las posibilidades por parte del imputado. A su vez, el imputado se libera del estigma social y contribuye con la comunidad a través de las tareas comunitarias, todo ello, dentro del plazo legal, sin conculcarse derechos. Ahora, la pregunta es: ¿quién es el más beneficiado: la administración de justicia, el imputado o la sociedad?

Referencias bibliográficas

Álvarez Canale. (2002) La Instrucción Procesal Penal en la Jurisprudencia (federal y nacional). Buenos Aires. Ediciones La Rocca.

Baigún D. y Zaffaroni E. (2007). Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires. Editorial Hammurabi.

Binder A. M. (2009) Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editorial Ad.Hoc.

Koffman H.A. y Lazatera C. L. (2015). Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Ley 27.063. Comentado y Anotado con Jurisprudencia. Buenos Aires. Editorial García Alonso.

Molero M. A. y Trossero N. S. (2011) La prescripción de la acción penal. Resistencia. Editorial ConTexto.

La Rosa M. R. (2008). La Prescripción en el Derecho Penal. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea.

Pastor D. R. (2002). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Ad Hoc.

Romero Villanueva, H. J. (2012). Código Penal comentado y legislación complementaria. Anotados con jurisprudencia. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Filiación

Integrante del Proyecto Especial de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas U.N.N.E. Código de PEI 2017/01. Denominación: Suspensión del Juicio a Prueba. Período de vigencia: 2017/2020.